

partir del siguiente a la notificación, se proceda por éste a subsanar las deficiencias apuntadas. Si en el mencionado plazo, el solicitante no cumplimentase lo requerido por la Consejería, ésta procederá sin más trámite al archivo del expediente.

Por los servicios técnicos de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio se emitirá informe en relación con el expediente de solicitud de subvención al objeto de facilitar la resolución del mismo.

**Artículo 7.**— En la valoración de las actuaciones subvencionables que supongan adquisición de activos, formará parte de la base para la subvención, la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, que no se computarán en aquella.

**Artículo 8.**— Las subvenciones se otorgarán mediante resolución motivada del Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, determinando la procedencia o improcedencia de acceder a lo solicitado.

En la graduación de la subvención, se atenderá preferentemente a la adecuación de la finalidad de la acción, para la que se solicita subvención, con respecto al objeto señalado para cada medida de las que se contemplan en el presente programa, por lo que a tal efecto se tendrá en cuenta, según los objetivos que se persiguen, alguno o algunos de los siguientes aspectos:

- Actividad.
- Localidad.
- Incidencias sobre el empleo, en el que se valorará el cumplimiento de la normativa vigente sobre la integración social del minusválido.
- Incidencia sectorial o intersectorial.
- Expectativas del sector.
- Conjunto de ayudas e incentivos a que se halle acogido.

**Artículo 9.**— La concesión de las subvenciones, se notificará a los interesados, quienes deberán manifestar su aceptación en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir del día siguiente a la fecha de notificación, ante la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio. Transcurrido dicho plazo sin haberla practicado, quedará sin efecto la concesión.

La aceptación de las ayudas supondrá la obligación del interesado de cumplir las condiciones determinantes de la concesión, así como de las prescripciones que se impongan en la misma y cuantas se deriven de lo dispuesto en la Orden.

**Artículo 10.**— El importe de la subvención que se conceda deberá destinarse a la financiación de la actuación para la que se hubiera solicitado, quedando facultada la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio para establecer el sistema de vigilancia y control que estime adecuado.

**Artículo 11.**— El abono de la subvención se practicará una vez realizada la actuación subvencionable, lo que se acreditará mediante facturas y justificantes de su ejecución, así como:

— Justificación del cumplimiento de las condiciones particulares señaladas en la correspondiente resolución de concesión de beneficios, así como de las que se deriven de lo dispuesto en la presente Orden.

— Certificaciones emitidas por la Hacienda Pública, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y el Ayuntamiento correspondiente en la que conste que el beneficiario se encuentra al corriente de pago de sus obligaciones.

— Cuanta información complementaria se requiera a juicio de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio.

**Artículo 12.**— Por los servicios técnicos de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio se emitirá el correspondiente certificado de comprobación de la realización del hecho subvencionable, que junto con la documentación señalada en el artículo anterior, servirá de base para tramitar el correspondiente mandamiento de pago.

**Artículo 13.**— Por la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio se resolverán las incidencias relativas al expediente de concesión de subvenciones que se produzcan con posterioridad a la misma y, en especial,

los supuestos de cambio de titularidad, cambios de ubicación, modificaciones de la actividad, las prórrogas para la ejecución del proyecto así como las modificaciones justificadas del proyecto inicial, siempre y cuando éstas no supongan un aumento de las subvenciones concedidas y/o del importe de la actuación aprobada.

En el supuesto de que las modificaciones justificadas del proyecto inicial supongan una reducción del importe de la actuación aprobada, se recalificará, en su caso, la subvención concedida, de acuerdo con los criterios que motivaron su concesión.

**Artículo 14.**— El incumplimiento por razones imputables al beneficiario de las obligaciones impuestas como consecuencia de la concesión de las subvenciones, así como el falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados que hayan servido de base para la citada concesión, dará lugar a la pérdida total o parcial de dichas subvenciones, y en su caso al consiguiente reintegro de las mismas con abono de los intereses de demora que correspondan.

**Artículo 15.**— En la gestión y responsabilidad por razones de estas subvenciones, se aplicará la Ley General Presupuestaria y disposiciones concordantes.

**Artículo 16.**— Contra la Resolución del Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, se podrá interponer Recurso de Reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación.

**Disposición final única.**— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 22 de Junio de 1990.— El Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, Federico Pérez Soria.

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Decreto 71/1990, de 28 de Junio, por el que se modifican determinados aspectos del Decreto 67/1988, de 26 de Diciembre, por el que se crea la Denominación "La Rioja Calidad", para productos agroalimentarios no vínicos, producidos en la Comunidad Autónoma de La Rioja*  
I.A.66

En el régimen de protección regional a la calidad de los productos agroalimentarios parece conveniente modificar el Decreto 67/1988, de 26 de Diciembre, en determinados aspectos a fin de mejorar la identificación de las distintas categorías de protección y evitar confusión entre las mismas.

A tal fin, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Alimentación y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 28 de Junio de 1990, acuerda aprobar el siguiente

### DECRETO

**Artículo 1º.**— La expresión —Denominación "La Rioja Calidad"— que figura en los distintos artículos del Decreto 67/1988, de 27 de Diciembre, queda sustituida por —Denominación "de Calidad"— en todos ellos, modificándose gramaticalmente la redacción de los mismos de forma consecutiva.

**Artículo 2º.**— Se modifica la redacción del artículo 5º del Decreto 67/1988, de 26 de Diciembre, que quedará como sigue:

Los productos amparados por estas Denominaciones podrán utilizar el distintivo —La Rioja Calidad— además del específico que deberá crearse para cada producto protegido, el cual deberá utilizarse obligatoriamente.

**Disposición Final.**— Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 28 de Junio de 1990.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

## II. Autoridades y Personal

### B. Oposiciones y concursos

#### CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

*Resolución de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se dispone la anulación de oficio de las bases de la Orden de 28 de Noviembre de 1988, por la que se convocaban pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes de Técnicos de Administración Especial (Veterinarios)*  
II.B.153

Por Resolución de la Consejería de Administraciones Públicas, de 5 de Octubre de 1989, se dispuso la iniciación del procedimiento para la revisión de oficio de las Bases 1.2 y 7.3. de la Orden de esta Consejería de 28 de Noviembre de 1988, por la que se convocaban pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes de Técnicos de Administración Especial (Veterinarios), (Boletín Oficial de La Rioja de 20 de Diciembre), ello conforme al artículo 110.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958, en cuanto las citadas bases pudieran constituir infracción manifiesta del artículo 23.2 de la Constitución.

Instruido el procedimiento pertinente, en el que se ha dado trámite de audiencia a los interesados, se ha solicitado, previa propuesta de resolución,

formulada por la Consejería de Administraciones Públicas, el preceptivo dictamen del Consejo de Estado que ha dado su parecer con fecha 24 de Mayo, siendo de dictamen que procede la revisión de oficio de la Orden a que se refiere el presente expediente.

El artículo 110.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina que podrán ser anulados de oficio por la propia Administración, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados, los actos declarativos de derechos que infrinjan manifiestamente la Ley y, en tal sentido, lo haya dictaminado el Consejo de Estado.

Habiéndose apreciado por el Consejo de Estado la concurrencia en este caso de las circunstancias requeridas por el expresado precepto legal procede, de conformidad con el dictamen emitido, anular la base 7.3 (segundo párrafo) de la Orden de 28 de Noviembre de 1988, ya que sólo esta base supone la vulneración del derecho fundamental al acceso en condiciones de igualdad a la función pública, que se infringe únicamente por la aplicación de los puntos obtenidos en la fase de concurso a la de oposición.

La anulación a acordar es, pues, parcial; siendo de aplicación al caso, lo dispuesto en los artículos 50.2, 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo.